REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-3009
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02099
Partes: Aquiles de Jesús Machuca González vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios y perención de instancia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González, quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el presente expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general, PER1 quien tiene como abogados constituidos a Lcdos. Luis Miguel

Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus, de generales que constan en el presente expediente.

Contra las sentencias indicadas a continuación:

1. Núm. 26-02-2020-SCIV-00176, dictada el 12 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Primero: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 16 de octubre del año 2019, contra la parte demandada, señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ; Segundo: Acoge en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte demandante, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, y en consecuencia, declara perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, mediante No. 882/2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, contra la sentencia número 038-2014-00401, relativa al expediente No. 038-2012-00936, dictada en fecha 03 de abril de año 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte demandada, señor AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahín Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Martin Subervi, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

2. Núm. 1303-2021-SSEN-00052, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-23-3009
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-02099
Partes: Aquiles de Jesús Machuca González vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios y perención de instancia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por cosa juzgada el recurso de apelación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00401, de fecha 3 de abril del 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA al señor Aquiles de Jesús Machuca al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) memorial de defesa depositado en fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso interpuesto; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 23 de agosto de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su inhibición por razones personales.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Aquiles de Jesús Machuca González, parte recurrente; y, como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Aquiles de Jesús Machuca demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por sentencia civil núm. 038-2014-00401, emitida el 3 de abril de 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional; b) la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio y la corte apoderada, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible por cosa juzgada el recurso, mediante sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00052, de fecha 28 de enero de 2021, la cual es objeto de casación; c) por su parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó en perención de instancia en contra del recurso de apelación antes indicado, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 26-02-2020-SCIV-00176, de fecha 12 de febrero de 2020, también impugnada en casación.

SCJ-PS-23-3009
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-02099
Partes: Aquiles de Jesús Machuca González vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios y perención de instancia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al recurso de casación relativo a la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00176, concerniente a la perención de instancia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la competencia de atribución, arts. 149 y 159 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa arts. 68 y 69 (4) de la Constitución; **tercero:** violación al derecho a un juez imparcial art. 69 y 69 (6) de la Constitución; **cuarto:** omisión de juzgar y/o de estatuir. Violación al art. 149 párrafo I de la Constitución; **quinto:** violación al art. 397 del Código de Procedimiento Civil por falsos y errados motivos; y **sexto:** violación a la ley, art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) que obra en el expediente el acto No. 882/2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la sentencia No. 038-2014-00401, relativa al expediente No. 038-2012- 00936, dictada en fecha 03 de abril de año 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Considerando, que además figura depositado el acto número 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de abogado. Considerando, que mediante certificación número 2127-2019, de fecha 30 de agosto del año 2019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se establece: "Que en los archivos que reposan en esta Corte, hasta la fecha de emisión y entrega de la presente certificación, no se encuentra información en el Sistema de*

SCJ-PS-23-3009
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-02099
Partes: Aquiles de Jesús Machuca González vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios y perención de instancia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *Sorteo Aleatorio Digital, de Recurso Alguno; ya que el mismo se interpone mediante actuación de alguacil y la Corte no tiene, a la fecha, constancia de la existencia del mismo, interpuesto en contra de la Sentencia civil marcada con el número 038-2014-00401, dictada en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en Reparación de Daños en Ejecución de Sentencia, incoada por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en contra de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana; que es reconocido en nuestro derecho que si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, la parte recurrida tiene la plena facultad para demandar la perención del recurso contra una sentencia que le beneficia, fundada en la presunción de abandono de la instancia, lo que es obvio en este caso, pues ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal válida respecto al recurso de apelación cuya perención ahora se persigue, fue la notificación del acto número 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de abogado, y según la certificación No. 2127-2019, emitida por la secretaría de la Presidencia de esta Corte, hasta la fecha del treinta (30) de agosto del año 2019, este tribunal no se encuentra apoderado de expediente que verse sobre algún recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 038-2014-00401, antes descrita, comprobándose que no se ha realizado ninguna actuación procesal a partir de la fecha del referido acto. Considerando, que entre la fecha de la notificación del acto No. 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención, interpuesta el día 25 de septiembre del año 2019, ha transcurrido más de 3 años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del recurso. (…).*

4) Mediante acto de fecha 25 de enero de 2023, la parte ahora recurrente solicitó que se declare la nulidad del memorial de defensa bajo el fundamento de que nunca le fue notificado, sin embargo, respecto al referido acto esta corte de

casación procedió a su análisis en razón de la solicitud de defecto, advirtiendo su regularidad; razones por las que procede el rechazo de la solicitud presentada.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no podía ser válidamente apoderada mediante una demanda directa, a través del acto núm. 429-2019, de fecha 25 septiembre del año 2019, sin estar apoderada previamente del recurso de apelación existente, por lo que, la parte ahora recurrida tenía obligatoriamente conforme a la competencia de atribución, que apoderar a la corte de apelación y que en la primera audiencia lanzara como defensa y previo a cualquier otra demanda, la excepción de caducidad por perención de dicha apelación, lo que no hizo, sino que condujo a la alzada a violar su competencia de atribución, así como los arts. 149 y 159 de la Constitución al estatuir la corte sobre una demanda directa sin estar apoderada previamente de un recurso de apelación, por lo que esta debió de oficio declararla inadmisible por ser la competencia de atribución un medio de orden público.

6) La parte recurrida establece que si bien este alega que la corte no era competente para escuchar las pretensiones en la demanda de perención; no obstante, en relación a esto podemos afirmar que la demanda ha de canalizarse ante el mismo tribunal apoderado de la demanda a perimir.

7) Respecto al vicio denunciado se impone advertir que la demanda en perención es un modo de extinción de la instancia fundada en la inercia procesal de las partes, de modo que esta viene en síntesis a traducir y a oficializar un

desistimiento tácito únicamente respecto a la acción, lo que significa que sin importar el grado en el que se encuentre, para demandar la perención se necesita que exista una instancia abierta sobre la que se solicite la perención.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que para conocer de la demanda en perención, la corte *a qua* estableció que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso demanda en perención de instancia en contra del recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 882/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, dirigido contra la sentencia 038-2014-00401, de fecha 3 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente al conocer de la demanda en perención la alzada no incurrió en una violación a su competencia, puesto que estaba apoderada del recurso de apelación sobre el que se interpuso la demanda en perención, acto que no es desconocido por la parte ahora recurrente puesto que lo menciona en varias ocasiones como defensa al fondo de este recurso de casación; razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, pues solicitó en audiencia que se declare la nulidad del acto de notificación de demanda en perención y al mismo tiempo el plazo de ley para inscribirse en falsedad, y como se evidencia del contenido del acta de audiencia la alzada se negó a decretar un plazo razonable para preparar su defensa e inscribirse en falsedad, ordenándole a concluir al fondo no obstante

haberle manifestado no haber sido notificado ni a persona ni a domicilio, violentando de ese modo las disposiciones de los arts. 68 y 69 numeral 4 de la Constitución dominicana.

10) La parte recurrida defiende la decisión planteando que, en cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa, este alega que la notificación que la hoy recurrida realizó en la demanda de perención no fue hecho a su persona. Dicha declaración carece de veracidad, toda vez que la notificación fue realizada a su persona, además, la simple presencia del demandado en la audiencia y el subir a estrado frente a la corte, demuestra que este pudo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

11) En ese sentido, de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada solicitó a la parte ahora recurrente que presentara sus conclusiones al fondo de la demanda en perención, sin embargo, dicha parte se negó a tal pedimento, precediendo entonces la alzada a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir.

12) El art. 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 de 1978, expresa que "*si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el demandado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará defecto*". Dentro de este artículo podríamos encontrar la exacta definición del defecto, el cual puede ser considerado como la falta de comparecer o de concluir hecha por uno de los litigantes en un proceso determinado; por ende, cuando el demandado no comparece en la forma

establecida en dicha ley, habrá defecto del demandado por falta de comparecencia. Si tanto el demandado o el demandante no produjesen sus conclusiones en la audiencia también se dictará sentencia en defecto, éste por falta de concluir.

13) A esto podemos agregar lo que dice el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que "*las conclusiones de las partes que lo requiere serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba lega*l". Esto nos indica que es posible que las partes hayan comparecido legalmente, pero esto tan sólo no es suficiente. Es necesario, para evitar el defecto, que las partes concluyan, si una de las partes no concluye, tal como lo ordena este citado artículo, el juez podrá pronunciar el defecto.

14) Así pues, este plenario ha juzgado que, si el abogado del apelante no concluye al fondo, sino sobre un incidente, el abogado del recurrido puede solicitar que sea pronunciado el defecto[1], lo cual aplica de igual forma para el apelado.

15) Finalmente, en defecto por falta de concluir incurre quien luego de haber constituido abogado, no se presenta en la audiencia el día fijado para la vista de la causa o cuando habiéndose presentado promueve una excepción, un incidente o no concluye sobre el fondo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que la alzada

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

no incurre en el vicio denunciado, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

16) En su tercer medio de casación la parte recurrente advierte que en grado de apelación procedió a recusar a los jueces y en lugar de cancelar la audiencia o aplazarla prosiguió con su conocimiento para posteriormente pronunciar el defecto en su contra.

17) Al respecto la parte recurrida planeta que el recurrente mediante este medio establece que recusó a los jueces de la corte que emitió el fallo, pero sin embargo este lo realizó de una forma muy irregular, por lo cual los jueces lo invitaron a concluir.

18) Se ha juzgado que la facultad de recusar a los jueces ha sido dada por la ley a los litigantes con el propósito de asegurarles un juicio imparcial y no un medio para sustraer caprichosamente el asunto de la jurisdicción legalmente apoderada de él[2]; que, en ese sentido, los jueces no están obligados a abstenerse del conocimiento y fallo de un expediente por la simple afirmación de una de las partes que ha elevado una recusación[3].

19) Así pues, para recusarse a uno o varios jueces del tribunal de apelación deberá seguirse el procedimiento de derecho común previsto en los arts. 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se plantean las causales de

[2] Cas. núm. 6, 28 junio 1927, B. J. 203, p. 13
[3] SCJ, 3ra Sala, núm. 8, 4 marzo 2009, B.J.1180

recusación, que constituyen imputaciones individuales. En consecuencia, se impone la individualización del juez recusado, lo cual impide, en caso de un tribunal colegiado, como una corte de apelación, recusar innominadamente al tribunal o de manera general a todos los jueces que la componen. Por ende, la recusación debe estar dirigida contra cada juez individualmente, y no contra el tribunal como entidad; razones por las que opera el rechazo del medio propuesto.

20) En un segundo aspecto del tercer medio la parte recurrente establece que sin tener conocimiento, surgieron para decidir el caso jueces que no conocieron el mismo, y así fallaron en su contra la sentencia ahora impugnada, negándole de ese modo, el derecho a reclamar ante ellos un juez imparcial, si previamente es informado de que los jueces Marilyn Musa Valerio y José Reynaldo Ferrera Jimeno, participarían en el conocimiento del caso, violentado el debido proceso y la obligación de los jueces de garantizar un proceso conforme a los preceptos constitucionales.

21) En cuanto al vicio invocado la parte recurrente establece que el hecho de que una sentencia civil o comercial esté firmada por jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa no invalida dicha decisión, siempre que estos formen parte de las deliberaciones.

22) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado que contrario a lo que ocurre en materia penal, el proceso civil no se rige por el principio de inmediación que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, pues se trata de un principio que está muy unido al principio de

oralidad que permea el proceso penal, de ahí que, este se configura como una herramienta de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende, sin embargo, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba documental, y su incorporación al proceso no necesariamente debe ser discutida en audiencias, sino que su pertinencia puede ser valorada directamente de las piezas documentales.

23) Para mayor abundamiento, los jueces que vienen en sustitución de otros, por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, etc., aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para deliberar y decidir respecto a todo asunto que halle en condiciones de ser fallado; por consiguiente, procede rechazar el aspecto invocado.

24) Procede a conocer de manera reunida el cuarto y el sexto medio por su estrecha vinculación, en los que la parte recurrente establece en síntesis que la nulidad del acto constitutivo de la demanda constituye un medio de excepción prejudicial v por tanto debió ser fallado previamente, pues se trató de una notificación en el aire y el acto no fue notificado ni a persona ni a domicilio, por lo que solicitó la nulidad del referido acto, sin embargo como se comprueba de la sentencia impugnada no existe en la misma, ni cita ni mención alguna, que declare inadmisible o que rechazare dicho pedimento.

25) Continúa estableciendo la parte recurrente que de la lectura del acto de apelación núm. 882/2015 se demuestra que su domicilio declarado y establecido

para los fines de la dicha apelación, es la ADD1

provincia Santo Domingo Este, asimismo por lectura del acto núm. 42-9-2019 de fecha 25 septiembre de 2019, contentivo de demanda en perención, se aprecia, que no le fue notificado a persona ni en el domicilio declarado y esto fue alegado ante la corte de apelación.

26) La recurrida se defiende de los indicados medios, aduciendo que fue solicitada la nulidad de un acto cuya finalidad era para que la parte compareciera, lo cual hizo y los jueces estatuyeron sobre este tema.

27) Respecto al vicio invocado se impone advertir que al pronunciarse el defecto, la corte no tenía por qué pronunciarse sobre el referido pedimento, por consiguiente, el ahora recurrente debió plantear su excepción de nulidad y de igual forma proceder a concluir al fondo como le solicitó la alzada, pues si bien alega irregularidades contenidas en el acto de notificación, se advierte que compareció al tribunal y oportunamente se le dio la oportunidad de concluir al fondo de la acción elevada en su contra, a lo cual no obtemperó y tal y como establecimos en líneas anteriores, en aquellos casos donde el recurrido concluye respecto a una excepción pero no concluye al fondo, el tribunal tiene la facultad de ordenar el defecto en su contra; razones por las que procede el rechazo del medio esbozado.

28) Finalmente, en su quinto medio la parte recurrente continúa estableciendo que de la lectura del acto núm. 1285/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015 se demuestra que se trata del acto de constitución de abogados por el cual el Banco

de Reservas notificó al ahora recurrente en su domicilio, en respuesta a su acto de apelación núm. 882/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, empero, en dicho acto establece que los abogados constituidos por la entidad recurrida para la referida apelación eran los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro C. y Gary A. Herrera, pero, nunca le notificó al recurrente acto alguno, anunciando la sustitución de sus abogados previamente constituidos ni que realizaría una constitución de nuevos abogados para la dicha apelación y/o sus demandas incidentales.

29) Por su parte, la entidad recurrida alega que la demanda en perención es una acción totalmente diferente al recurso de apelación que había interpuesto el señor Aquiles Machuca, por tanto, los abogados pueden ser distintos.

30) Al respecto resulta necesario establecer que en el proceso civil las partes son libres de cambiar su representación y designar otros apoderados, quienes también pueden acreditar sus calidades en audiencia y más aún cuando se trata de una demanda principal, distinta al recurso de apelación, por lo que el conocimiento y la instrucción de la de la misma no debe necesariamente estar bajo los abogados apoderados para conocer del recurso de apelación sobre el que se solicita la demanda en perención, pues se trata de dos acciones distintas; razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación relativo a la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00052, concerniente a la reparación de daños y perjuicios.

31) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** violación o inobservancia de la ley y la Constitución; falsos motivos o inobservancia de motivos válidos para sustentar la decisión por cosa juzgada, inobservancia del artículo 12 de la Ley núm. 491-08 y del artículo 1351 del Código Civil.

32) En su medio el recurrente aduce, en suma, que el único motivo de sustento de la decisión de la corte lo constituye el hecho de que en la última audiencia celebrada ante esa instancia el representante de la entidad bancaria mostró y luego depositó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00176, que declaró la perención del recurso de apelación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca contra la decisión núm. 038-2014-00401, fallo que desconocía porque nunca le fue notificado, por tanto no le era oponible y no constituye una sentencia firme, porque podía recurrirla en oposición y en casación, por tanto no es aplicable el criterio de cosa juzgada.

33) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa al medio de casación analizado.

34) La corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) se encuentra depositada en el expediente la certificación núm. 2127-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, se comprobó, que en los archivos*

> *que reposan en la Presidencia de esta Corte, hasta la fecha de emisión y entrega de la certificación, no se encontraba información en el Sistema de Sorteo Aleatorio Digital, recurso alguno contra la sentencia núm. 038-2014- 00401, objeto del recurso que nos apodera. Asimismo, está depositada la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00I76, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue dictada con motivo a la demanda en perención interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la instancia abierta del recurso de apelación interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00401, ya citada; (…) quedó demostrado que entre la notificación del recurso de apelación contra la sentencia núm. 038-2014-00401, que fue realizada mediante el acto núm. 882/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, y la demanda en perención de instancia, decidida mediante la ya citada sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00176, no se realizó otra actuación procesal que hiciera interrumpir la inactividad jurídica del recurso, y además, transcurrió el plazo de 3 años establecido en el artículo 397, del Código de Procedimiento Civil; (…) En ese sentido, esta Sala de la Corte ha podido verificar que el recurso de apelación que nos ocupa fue declarado perimido, mediante la citada sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00176, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca por cosa juzgada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

35) De la motivación antes transcrita se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisible por cosa juzgada el recurso de apelación del que estaba apoderada, toda vez que constató que se había demandado la perención de dicha acción recursiva, lo que fue acogido, afirmando que tal circunstancia contraviene las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil.

36) En ese tenor, el art. 1351 del Código Civil establece que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*.

37) No obstante, en el caso tratado, el recurso sometido a la corte culminó con una perención de instancia, no con un juzgamiento del fondo de las pretensiones de las partes. Conforme a lo antes expuesto, a juicio de esta Sala los motivos dados por la corte *a qua* devienen en erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la corte de casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio[4].

38) Aunque la alzada asintió de forma inexacta que el recurso de apelación era inadmisible por cosa juzgada por haberse declarado perimido, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, puesto que el recurso que motivó

[4] SCJ 1ra. Sala, de fecha 24 de julio de 2020, núm. 0699/2020, Boletín Inédito.

el apoderamiento de la corte de todas formas devenía en inadmisible, pero por carecer de objeto, en razón de que el efecto de la perención aniquila la instancia.

39) Si bien la parte recurrente alega que la corte desconoció que la sentencia que declaró la perención no le había sido notificada y no le era oponible, dicha corte no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos, debido a que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre la perención pronunciada. En ese sentido, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

40) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Aquiles de Jesús Machuca González, contra las sentencias civiles núms. 26-02-2020-SCIV-00176, dictada el 12 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional y 1303-2021-SSEN-

00052, emitida el 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/654fc94f-d33c-4b2f-8790-06ad4645029b